

**RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 2016 DEL SECRETARIO GENERAL PARA EL DEPORTE  
POR LA QUE SE ACUERDA LA INADMISIÓN DE RECURSOS DE ALZADA INTERPUESTOS  
CONTRA LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE ESGRIMA.**

Vistos los recursos de alzada interpuestos por los interesados relacionados en el antecedente primero contra la Circular de la Federación Andaluza de Esgrima (FAE) correspondiente a la presente temporada 2015-2016, en relación a los importes fijados de las cuotas por renovación de licencias deportivas de clubes y expedición de nuevas licencias deportivas, que fueron aprobados mediante Acuerdo de la Asamblea General de la FAE de fecha 13 de julio de 2015 , se adopta la decisión que figura al final de esta Resolución en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se relacionan,

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 30 de octubre de 2015 tienen entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo y Deporte un total de doce escritos presentados por Dª Aixa Lucini de Pineda, Presidenta del Club de Esgrima Granada, D. Luis Ortiz Rojas, Presidente de la Sala de Armas Granada, D. Daniel Guet Colomer, Presidente del Club de Esgrima Fuengirola, D. Igor Hornyak, Presidente del Club de Esgrima San Pedro de Alcántara, D. F Alberto Cerrada Fernández, Presidente del Club de Esgrima Internacional, D. Juan Antonio Artero González, Presidente del Club de Esgrima Huelva, D. Samuel Pendón Heredia, Presidente del Club de Esgrima Costa del Sur, D. Santiago Casares Palma, Presidente del Club de Esgrima Carranque, D. Jesús de Pando y de Matos, Presidente del Club de Esgrima Bahía de Cádiz-San Fernando, Dª Carolina de Pando y de Matos, Presidenta del Club de Esgrima Bahía Cádiz, D. Emilio R. Quintela Ramos, Presidente del Club de Esgrima Almedina, y D. Luis Salvador Pila Egea, Presidente del Club de Esgrima José Manuel Egea, interpuestos contra la Circular de la FAE correspondiente a la presente temporada 2015-2016, mediante los que se impugna como acto administrativo la Circular de la FAE correspondiente a la temporada 2015-2016, en lo que se refiere a los importes de las cuotas por renovación de licencias de clubes y expedición de nuevas licencias.

**SEGUNDO-** Con fecha 5 de noviembre de 2015, a fin de dar el correspondiente trámite a los recursos planteados y para la instrucción del oportuno procedimiento, la Secretaría General para el Deporte, a través del Servicio de Planificación e Inspección Deportiva, órgano instructor del mismo, remite a la Federación Andaluza de Esgrima, oficio trasladándole copia de los citados recursos, y requiriéndole para que en el plazo de 10 días presentara la documentación que se enumera expresamente en el citado oficio.

**TERCERO.-** Con fecha 5 de enero de 2016 se recibe escrito de la FAE adjuntando documentación, alegando como causa del retraso en el envío de la documentación solicitada causas personales por parte de la Presidenta de la FAE.

**CUARTO.-** Con fecha 29 de enero de 2016 se envió oficio al Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Turismo y Deporte solicitándole informe facultativo sobre la eficacia jurídica en la Comunidad Autónoma de Andalucía del artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte relativo a la "Licencia Deportiva única", tras la modificación del mismo operada por el



## CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte

artículo 23 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y Otras Medidas de reforma administrativa.

**QUINTO.**- Con fecha 15 de febrero de 2016 se solicita por parte del Servicio de Planificación e Inspección Deportiva la emisión de un informe facultativo del Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, con la finalidad de aclarar los importes de las subvenciones concedidas a la FAE correspondientes a los tres últimos años y el número de licencias deportivas de clubes de los tres últimos años, expedidas por dicha federación.

El solicitado informe fue emitido con fecha 22 de febrero de 2016.

**SEXTO.-** Con fecha 10 de marzo de 2016 se le vuelve a requerir a la FAE para que remitieran al Servicio de Planificación e Inspección Deportiva documentación sobre determinados extremos que no habían quedado suficientemente acreditados con la comunicación enviada.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 31 de marzo de 2016 tiene entrada en la Secretaría General para el Deporte la documentación enviada por la FAE, destacando entre la misma un certificado emitido con fecha 23 de marzo de 2016 del Secretario General de la FAE donde consta tanto la fecha de 13 de julio de 2015 como fecha de publicación en la web de la FAE de la Circular de la Federación Andaluza de Esgrima correspondiente a la presente temporada 2015-2016, como la posterior de 1 de septiembre de 2015, como fecha de notificación por correo electrónico de la citada Circular a todos los clubes y salas de armas.

**OCTAVO.-** Con fecha 8 de abril de 2016 se le ha concedido a todos los recurrentes un trámite de audiencia de 10 días para que presentaran ante la Secretaría General para el Deporte las alegaciones, documentos, y justificantes que estimen oportunos, al haberse aportado por la FAE nuevos documentos no recogidos en el expediente originario, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

Los nuevos documentos aportados por la FAE de los que se le ha adjuntado copia a los recurrentes son los siguientes:

- Certificado de fecha 23 de marzo de 2016, del Secretario General de la FAE, sobre la publicidad en la web de la FAE con fecha 13 de julio de 2015 de la Circular de la Federación Andaluza de Esgrima correspondiente a la presente temporada 2015-2016 expresando el resultado del acuerdo tomado en Junta Directiva y posteriormente aprobado en Asamblea de los nuevos importes de las cuotas de licencias de clubes, y comprensivo asimismo de la fecha de 1 de septiembre de 2015 como fecha de notificación por correo electrónico a todos los clubes y salas de armas inscritos en la FAE de la citada Circular.
- Certificado de fecha 23 de marzo de 2016, del Secretario General de la FAE, donde consta la fecha de inscripción de los clubes que solicitaron su licencia para la temporada 2015-2016.

**NOVENO.-** Con fecha 14 de abril de 2016 se ha recibido en la Secretaría General para el Deporte informe emitido por el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Gabinete Jurídico en relación con la solicitud de informe sobre la aplicación del artículo 23 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras Medidas de Reforma Administrativa.

COMPLETADO

Sevilla,

16 MAYO 2016

Avance Técnico de Inspección

**DÉCIMO.-** En relación al trámite de audiencia concedido a los recurrentes reseñado en el expositivo octavo, significar que las alegaciones han sido presentadas con fechas 27 de abril de 2016 y 6 de mayo de 2016.

A los precedentes anteriores le son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Las normas aplicables a los presentes escritos de recursos son la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, el Decreto 7/2000, de 24 de junio, de Entidades Deportivas Andaluzas, y el Decreto 212/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte.

**SEGUNDO.-** La competencia para resolver los presentes recursos corresponde al titular de la Secretaría General para el Deporte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, en relación a los artículos 28.6 y 29.1.f) del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de conformidad con el régimen establecido para el recurso de alzada por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

**TERCERO.-** Los recurrentes están legitimados para presentar los recursos referenciados según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y los escritos presentados reúnen los requisitos que para la interposición de los recursos se establece expresamente en el artículo 110.1 de la citada ley.

**CUARTO.-** El objeto de los recursos interpuestos versa sobre la nulidad de la circular de la FAE correspondiente a la temporada 2015-2016 en lo que se refiere a los importes de las cuotas por renovación de licencias de clubes y expedición a estas entidades de nuevas licencias, adoptado por Acuerdo de la Asamblea General de la FAE con fecha 13 de julio de 2015, y que ascienden a una cuota de 500 euros por renovación de clubes, y de 650 euros por nueva inscripción de clubes, declarándose por parte de los recurrentes su nulidad por absoluta carencia de justificación y por los irreparables perjuicios que comporta para los clubes, que solo pretenden el fomento y la buena gestión del deporte de la esgrima.

Los recurrentes fundamentan los recursos en el notable incremento que suponen las cuotas de inscripción por renovación de licencia de clubes y por inscripción de licencias nuevas para la temporada 2015-2016, que supone un impedimento real para continuar con la labor de colaboración en el fomento y la gestión del deporte, en la modalidad de esgrima. Así mismo, la medida adoptada no cumple una función de gestión y fomento de su modalidad deportiva al ser injustificadas las exigencias económicas impuestas que perjudican a determinados clubes ya que no se ha comunicado a los recurrentes el motivo por el cual se imponen dichas cuotas.

Igualmente, argumentan los recurrentes que tras la implantación de la licencia única deportiva, la Real Federación Española de Esgrima llegó a un acuerdo con las territoriales en virtud de la cual la cuantía que, en el caso de los clubes, la Federación Andaluza de Esgrima entregará a la Española es tan solo



## CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte

de diez euros por cada licencia. En consecuencia, no cabe atribuir a la implantación de la licencia única tan escandaloso incremento de las cuotas a los clubes andaluces de esgrima.

**QUINTO.-** El artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que el órgano instructor de un procedimiento administrativo, con independencia de su forma de iniciación, podrá disponer la acumulación con otros procedimientos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Dado que en los recursos referenciados se da el supuesto establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al existir identidad sustancial entre ellos por referirse a los mismos hechos denunciados, se procede por tanto acordar de oficio la acumulación de los mismos y su resolución conjunta mediante un acto único. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

**SÉXTO.-** En cuanto al objeto de los recursos, procede determinar si los citados recursos han sido interpuestos contra un acto dictado por la Federación Andaluza de Esgrima, en el ejercicio de alguna de las funciones públicas delegadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, o bien nos encontramos ante una cuestión de índole asociativa estrictamente privada, que hay que residenciarlo dentro del entorno de funciones propias o de "ámbito interno o doméstico" de las federaciones deportivas, y por tanto considerándose el contexto federativo el adecuado para dirimir la cuestión objeto del acto recurrido, y en su caso, el de la jurisdicción ordinaria correspondiente para su ulterior impugnación.

A este respecto indicar, que las funciones públicas que se delegan en las federaciones deportivas andaluzas, se encuentran tasadas en el artículo 22.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y en su desarrollo reglamentario del artículo 28.2.b) del Decreto 7/2000, de 24 de junio, de Entidades Deportivas Andaluzas, regulando como función pública delegada "*Expedir licencias deportivas para participar en competiciones y actividades oficiales*".

Por tanto, el acto recurrido es una materia que se encuentra incluida entre las funciones públicas de carácter público que la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, delega en las federaciones deportivas andaluzas.

En consecuencia, por la naturaleza pública administrativa de las funciones que se delegan, el artículo 22.4 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, regula que sin perjuicio de otros recursos procedentes, los actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de las funciones públicas delegadas serán susceptibles de recurso administrativo. En base a ello, los artículos 28.6 y 29.1.f) del Decreto 7/2000, de 24 de junio, establecen como función de tutela administrativa del Secretario General para el Deporte respecto de las federaciones deportivas andaluzas, el resolver los recursos de alzada contra dichos actos administrativos de las federaciones deportivas andaluzas, dictados en el ejercicio de las funciones públicas delegadas.

**SÉPTIMO.-** Los recursos de alzada se han interpuesto por los recurrentes ante la Secretaría General para el Deporte, con fecha de registro de entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo y Deporte el 30 de octubre de 2015, contra la circular de la FAE correspondiente a la presente temporada 2015-2016 en lo que se refiere a los importes de las cuotas por renovación de licencias de clubes y expedición de nuevas licencias, según el Acuerdo aprobado por la Asamblea General de la FAE con fecha 13 de julio de 2015, que ha sido notificado en la página web de la FAE



con fecha 13 de julio de 2015 y a los recurrentes con fecha 1 de septiembre de 2015, según consta en el certificado emitido por el Secretario General de la FAE de fecha 23 de marzo de 2016.

Las alegaciones presentadas por los recurrentes en tiempo y forma en el trámite de audiencia concedido, según consta en el antecedente décimo, no desvirtúan ni contradicen las citadas fechas referidas a la notificación del acto administrativo impugnado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que *"El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes si el acto fuera expreso"*, por ello, los recursos presentados por los recurrentes con fecha 30 de octubre de 2015 son extemporáneos, al haberse superado el plazo que la citada ley otorga para su interposición.

**OCTAVO.-** La presente resolución no entra a conocer sobre el fondo del asunto de los recursos planteados debido al motivo de la causa de resolución de los mismos, la extemporaneidad en su interposición.

No obstante lo anterior, es importante significar que el objeto del que traen causa los presentes recursos se refiere a la adopción de un acuerdo por la FAE, relativa a la aprobación de los importes de las cuotas por renovación o nueva expedición de licencias deportivas de clubes que se considera desproporcionada en la cuantía aprobada, puesto que en Andalucía el coste de la licencia deportiva en la modalidad de esgrima para un club federado de nueva constitución es de 650 euros y de renovación 500 euros, cuantía que excede en un porcentaje muy elevado a las establecidas en otras Comunidades Autónomas como pueden ser la Comunidad de Madrid cuya cuantía es de 50 euros, la Comunidad catalana 170,75 euros, o la Comunidad valenciana cuya cuantía es de 250 euros.

Igualmente es desproporcionada la cuantía aprobada, dado que respecto a la cuota por renovación o expedición de licencia de clubes establecida por la FAE en la pasada temporada deportiva 2013-2014 fue de 150 euros por renovación y por expedición de nueva licencia 250 euros, por lo que en relación a la cuantía de la temporada deportiva 2015-2016, aquella se incrementa en un 200%.

Asimismo, el acuerdo adoptado puede igualmente considerarse injustificado respecto de la finalidad pretendida por la FAE, que argumenta de una parte, la disminución progresiva en la concesión de ayudas públicas por parte de la Consejería de Turismo y Deporte, constando en el expediente precisamente el incremento del importe de las subvenciones concedidas durante el año 2015, tanto en la modalidad FOGF como en la modalidad TRD, según informe emitido por el Servicio de Gestión Deportiva de fecha 22 de febrero de 2016. Y por otra parte, la FAE justifica la medida de gravar las cuotas de clubes en orden a incentivar la captación de nuevos deportistas de la modalidad de esgrima por éstos, cuando el mayor coste de las licencias de los clubes redundaría en el sentido contrario, y máxime cuando la esgrima es un deporte minoritario.

A mayor abundamiento, al efecto perjudicial del acuerdo adoptado por la FAE para el deporte andaluz, se suma que la federación acuerde bonificar la cuota de determinados clubes, decisión que se considera por una parte contradictoria, cuando aduce como justificación de la adopción del acuerdo de subida de cuotas la falta de recursos económicos para llevar a cabo la práctica deportiva, y por otra parte, pudiera suponer una discriminación injustificada entre clubes.



## CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte

En suma, todo ello puede provocar un perjuicio a la práctica deportiva de la modalidad de esgrima en Andalucía, que puede conllevar, entre otros efectos directos, desde la desaparición de clubes deportivos hasta que se desvíe la citada práctica por los clubes a otras Comunidades Autónomas que mantienen precios más razonables y ajustados a la realidad económica actual.

Por todo lo anterior, y en base a los instrumentos jurídicos de que dispone la Consejería de Turismo y Deporte, a través de la Secretaría General para el Deporte, para llevar a cabo la tutela sobre las federaciones deportivas andaluzas, velando por los intereses generales deportivos que tiene atribuidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 25.f) de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, y el artículo 29. g) del Decreto 7/2000, de 24 de junio, al considerarse abusivo el acuerdo aprobado por la Asamblea General de la FAE con fecha 13 de julio de 2015, en el marco de lo establecido con carácter general en el artículo 7.2 del Código Civil, motiva, que se proceda a adoptar el correspondiente acuerdo de avocación de la función pública delegada respecto a la aprobación del importe de expedición de licencia deportiva de clubes en la modalidad de esgrima para la temporada deportiva 2015-2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y artículo 103 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

En base a los antecedentes y fundamentos de derecho anteriormente expuestos, esta Secretaría General para el Deporte

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Disponer **la acumulación** de los recursos de alzada interpuestos por los interesados relacionados en el antecedente primero de la presente resolución, acordando que los mismos sean resueltos mediante una única resolución. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

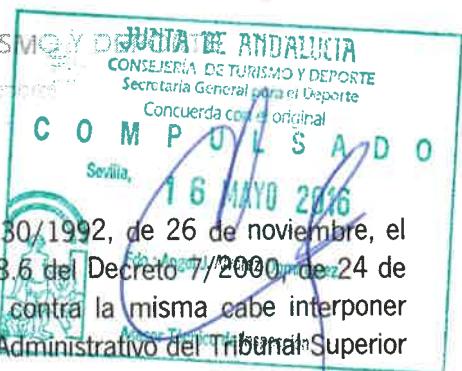
**SEGUNDO.- Inadmitir** los recursos interpuestos por extemporáneos, en base a la normativa referenciada en los fundamentos jurídicos precedentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, declarando concluso el procedimiento y procediéndose al archivo de las actuaciones en relación a los presentes recursos planteados.

**TERCERO.-** Proceder, mediante el correspondiente procedimiento, a la **avocación** del acto de la aprobación del importe de expedición de licencia deportiva de clubes en la modalidad de esgrima para la temporada deportiva 2015-2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y artículo 103 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

# JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE  
CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE  
Secretaría General para el Deporte

Concuerda con el original



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el artículo 112 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y el artículo 28.6 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, la presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de que el interesado ejercite cualquier otro que considere oportuno.

En Sevilla a 16 de mayo de 2016.

EL SECRETARIO GENERAL PARA EL DEPORTE



Antonio Fernández Martínez.